

Alerta Legal – Nuevos Delitos Ambientales

Nuevos delitos ambientales

La ley 21.595, publicada con fecha 17 de agosto de 2023, sistematiza los delitos económicos y atentados contra el medio ambiente modificando diversos cuerpos legales que tipifican delitos contra el orden socioeconómico, y adecuando las penas aplicables a todos ellos.

En términos generales la ley 21.595, hace dos cosas en materia ambiental:

1. Sistematiza una serie de delitos con contenido ambiental ya existentes, catalogándolos como delitos económicos de segunda categoría.
2. Crea nuevos delitos “ambientales” tanto en el Código Penal como en la ley 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”).

Nuevos delitos ambientales introducidos por esta nueva ley

Estos delitos, comparten ciertas características comunes:

1. Son delitos con plena independencia de los delitos económicos.
2. Serán delitos económicos si concurre alguno de los factores de conexión señalados en el artículo dos de la Ley 21.595, estos son: (i) que el hecho fuere perpetrado en ejercicio de un cargo, función o posición en una empresa, o (ii) cuando lo fuere en beneficio económico o de otra naturaleza para una empresa.
3. Pueden ser cometidos tanto por personas naturales como por personas jurídicas.
4. Existe una vinculación de los tipos con la normativa sectorial, especialmente en materia ambiental y de aguas.

1. Delitos de contaminación en condiciones de ilegalidad administrativa reforzada

Estos tipos penales, dan cuenta de los modos de afectación del medio ambiente típicamente relevante (contaminación), pero que necesitan para satisfacer el tipo alguna condición de ilegalidad administrativa reforzada.

Art. CP	Tipo penal	Penas y multa asociada
305	<p><u>Elusión del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y contaminación.</u> Quién sin haber sometido su actividad al SEIA a sabiendas de estar obligado a ello:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Vierta sustancias contaminantes en aguas marítimas o continentales. 2) Extraiga aguas continentales, sean superficiales o subterráneas, o aguas marítimas. 3) Vierta o deposite sustancias contaminantes en el suelo o subsuelo, continental o marítimo. 4) Vierta tierras u otros sólidos en humedales. 5) Extraiga componentes del suelo o subsuelo. 6) Libere sustancias contaminantes al aire. 	<p>➤ Penas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ De 61 días a 3 años. ▪ De 541 días a 5 años si actividad debía someterse a EIA. <p>➤ Multa:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ De 120 a 60.000 UTM, si la pena máxima señalada fuere inferior a la de presidio o reclusión menor en su grado máximo.
306	<p><u>Contravención reiterada de la normativa ambiental.</u> Las hipótesis de contaminación son las mismas del artículo 305. Se exige que la acción contaminante se realice (i) contraviniendo un instrumento de gestión ambiental como una norma de emisión o una Resolución de Calificación Ambiental (“RCA”); y (ii) que el infractor hubiere sido sancionado en dos procedimientos sancionatorios distintos, por infracciones graves o gravísimas dentro de los 10 años anteriores al hecho punible y cometidas en la misma unidad sometida a control de la autoridad (Unidad Fiscalizable).</p>	<p>➤ Penas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ De 61 días a 3 años. <p>➤ Multa:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ De 120 a 60.000 UTM, si la pena máxima señalada fuere inferior a la de presidio o reclusión menor en su grado máximo.
307	<p><u>Extracción ilegal de agua en zonas afectas a limitaciones.</u> Sigue la misma estructura de los delitos recién descritos, pero se refiere especialmente a la <u>extracción de aguas</u>: Para que se configure, el sujeto debe contar con autorización para extraer aguas continentales, superficiales o subterráneas, pero dicha extracción se debe haber realizado infringiendo las reglas de su distribución y aprovechamiento en circunstancias que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Autoridad haya establecido reducción temporal del ejercicio de tales derechos; o 2) Se haya declarado: <ol style="list-style-type: none"> i. Zona de prohibición de nuevas explotaciones acuíferas; o ii. Área de restricción del sector hidrogeológico; o iii. El agotamiento de las fuentes naturales de agua. iv. Zona de escasez hídrica. 	<p>➤ Penas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ De 61 días a 3 años. <p>➤ Multa:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ De 120 a 60.000 UTM, si la pena máxima señalada fuere inferior a la de presidio o reclusión menor en su grado máximo.

2. Delitos de grave afectación

En los delitos anteriores, la afectación del medio ambiente no es el elemento principal del tipo, sino que la conducta típica se produce en circunstancias de ilegalidad administrativa.

Sin embargo, en los delitos de grave afectación, la punibilidad proviene de la gravedad de la afectación.

¿Qué se entiende por afectación grave de uno o más componentes ambientales? Según el art. 310 bis, es el cambio adverso producido en alguno de ellos, considerando las siguientes circunstancias:

- A. La extensión espacial
- B. Los efectos prolongados en el tiempo
- C. Ser irreparable o difícilmente reparable
- D. Alcanzar a un conjunto significativo de especies
- E. Incidir en especies categorizadas como extintas, extintas en grado silvestre, en peligro crítico o en peligro o vulnerables
- F. Poner en serio riesgo de grave daño la salud de una o más personas
- G. Afectar significativamente los servicios o funciones ecosistémicos del elemento o componente ambiental

Art. CP	Tipo penal	Penas y multa asociada
308	<p><u>Acción contaminante:</u> vertiendo, depositando o liberando sustancias contaminantes, o extrayendo aguas o componentes del suelo o subsuelo.</p> <p><u>Grave afectación:</u> afectare gravemente las aguas marítimas o continentales, superficiales o subterráneas, el suelo o el subsuelo, fuere continental o marítimo, o el aire, o bien la salud animal o vegetal, la existencia de recursos hídricos o el abastecimiento de agua potable, o que afectare gravemente humedales vertiendo en ellos tierras u otros sólidos.</p> <p><u>La pena depende</u> si la grave afectación fuera perpetrada concurriendo ya sea la elusión maliciosa al SEIA (305), reincidencia contumaz (306) o extracción ilegal de aguas (307).</p> <p>El artículo 309, considera la comisión por imprudencia temeraria, mera imprudencia o negligencia con infracción de los reglamentos.</p>	<p>➤ <u>Penas:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ <i>Concurriendo las circunstancias de los arts. 305, 306 o 307.</i> De 5 años y un día a 10 años. ▪ <i>No concurriendo las circunstancias de los arts. 305, 306 o 307.</i> De 3 años y 1 día a 10 años. <p>➤ <u>Multa:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ De 24.000 a 120.000 UTM, si la pena mínima señalada fuere igual o superior a la de presidio o reclusión menor en su grado máximo.
310	<p><u>Grave afectación a los componentes ambientales de sectores especialmente protegidos como:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Reserva de región virgen 2) Parque nacional 3) Monumento natural 4) Reserva nacional 5) Humedal de importancia internacional 6) Glaciares. <p><u>Es punible también la conducta negligente</u> culposa.</p>	<p>➤ <u>Penas:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ De 5 años y un día a 10 años. <p>➤ <u>Multa:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ De 24.000 a 120.000 UTM, si la pena mínima señalada fuere igual o superior a la de presidio o reclusión menor en su grado máximo.

En el caso de que en los delitos de grave afectación causen un daño irreversible a un ecosistema se impondrá el máximo de las penas señaladas en el número 1 del artículo 308 y en los incisos primero y segundo del artículo 310.

Las multas, son penas adicionales a las privativas de libertad, es decir, son complementarias y no excluyentes.

3. Delitos introducidos a la ley N° 20.417

La ley 21.595 también incorpora nuevos delitos a la ley N° 20.417 que creó la Superintendencia del Medio Ambiente.

Así el artículo 37 bis señala hipótesis de presentación maliciosa de información falsa o incorrecta dentro del proceso de evaluación de un proyecto dentro SEIA o entrega de información falsa o incompleta a la Superintendencia del Medio Ambiente.

Finalmente, el artículo 37 ter, establece sanciones relacionadas al entorpecimiento u obstaculización de las actividades de fiscalización de la SMA.

Contactos



Gonzalo Jiménez | Socio

+ 562 23683577

gjimenez@cariola.cl

Av. Andrés Bello 2711, Piso 19

Las Condes, Santiago – Chile.



Martín Astorga | Socio

+ 562 23604052

mastorga@cariola.cl

Av. Andrés Bello 2711, Piso 19

Las Condes, Santiago – Chile.